

Roj: STSJ AND 12433/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:12433
Id Cendoj: 41091330012012100241
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 3/2012
Nº de Resolución: 172/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**

Recurso número 3/2012

SENTENCIA

Ilmo.Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a siete de febrero de dos mil doce. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso número **3/2012**, interpuesto por **la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (FETE-UGT Andalucía)** representada y defendida por la Letrada Sra. Valverde Asencio, contra resolución de **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CÓRDOBA**. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso, el 16 de noviembre de 2011 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Córdoba de 15 de noviembre de 2011, que acuerda no autorizar la manifestación convocada para el 16 de noviembre de 2011, en defensa de la educación pública.

SEGUNDO.- En su escrito de interposición la parte actora interesó el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado y reconozca el derecho a manifestarse.

TERCERO.- Por auto de 22 de noviembre de 2011 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba declara su falta de competencia objetiva y la remisión de actuaciones a esta Sala. Por providencia de 2 de febrero se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a una audiencia a celebrar el 7 de febrero de 2012.

CUARTO.- Concluida la vista oral se procedió inmediatamente a la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el mismo día 7 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso contra la Resolución de la Junta Electora Provincial de Córdoba de 15 de noviembre de 2011, que acuerda no autorizar la manifestación convocada para el 16 de noviembre de 2011, en defensa de la educación pública.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en sentencia 96/2010 de 15 noviembre , se ha pronunciado respecto del contenido del derecho de reunión (art. 21 CE) y los límites a su ejercicio que forzosamente impone la protección de otros bienes o derechos constitucionales y, de modo particular, en lo que ahora más nos interesa, la limpieza o la pureza de los procesos electorales o los derechos de participación política, señalando: " *Conforme entonces declaramos y conviene reiterar ahora, no hay duda de que el derecho de reunión y manifestación del art. 21 CE «no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE - alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales». Ahora bien, como también precisábamos entonces, «para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución». Pero para ello «no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad» (STC 170/2008 , F. 3).*

Concretamente, en relación con las manifestaciones con posible repercusión negativa en la limpieza de los procesos electorales, que aquí particularmente nos interesa, en esa misma doctrina constitucional hemos declarado también que «no cabe duda que las opiniones derivadas de ese intercambio, exposición, defensa o reivindicación pueden llegar a influir en el ciudadano, pero dicha situación sólo puede ser contemplada como una mera sospecha o una simple posibilidad. De ahí que sólo cuando se aporten razones fundadas, en expresión utilizada por el art. 21.2 CE , sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios (art. 50.2 LOREG) podrá desautorizarse la misma con base en dicho motivo». En otro caso, esto es, en defecto de esa necesaria demostración, «debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos. Por este motivo, el ejercicio del derecho de reunión, del que el derecho de manifestación resulta una vertiente, debe prevalecer, salvo que resulte suficientemente acreditado por la Administración y, en su caso, por los Tribunales, que la finalidad principal de la convocatoria es la captación de sufragios» (SSTC 170/2008, F. 4 ; 37/2009, F. 3 , y 38/2009 , F. 3)".

TERCERO.- La Junta Electoral Provincial no autoriza la manifestación, en atención a que la misma pueda influir en los electores, esto es, con base en meras sospechas, pero sin que se recojan datos o indicios que permitan apreciar que la finalidad de la convocatoria era la captación de sufragios. Dicha falta de acreditación implica que se haya producido una vulneración al derecho de reunión constitucionalmente reconocido, por lo que debemos estimar el recurso declarando nula la prohibición.

CUARTO.- A los efectos previstos en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

que debemos ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (FETE-UGT Andalucía)** representada y defendida por la Letrada Sra. Valverde Asencio, contra resolución de **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CÓRDOBA** contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero, que declaramos nula de pleno por vulnerar el derecho de reunión del art. 21 de la Constitución . Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.